



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 240
PROCESO 191423184001 202200069 00**

Caloto Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Los datos de identificación del demandante, consignados en el encabezado de la demanda, no coinciden con los datos contenidos en el registro civil de nacimiento, como tampoco coincide el número del indicativo serial del registro civil de nacimiento, con el del sello de autenticación por parte de la Registraduría del Estado Civil de Florida Valle.

2.- Entiende el despacho que lo que se pretende es la impugnación de la maternidad del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, respecto de su señora madre NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, según consta en el registro civil de nacimiento, sin embargo, en el poder y en la demanda se manifiesta que se trata de la investigación de la maternidad de alguien que ya tiene definida su filiación.

3.- Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, esto es, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, como prueba científica a tener en cuenta en esta clase de procesos, y, en razón a que se debe ordenar en el auto admisorio de la demanda, debemos conocer, obligatoriamente, el paradero de la demandada para poder obtenerla, así como la identificación (nombre, documento de identidad, domicilio) y datos de ubicación (dirección física, número de celular, dirección electrónica) de la presunta madre biológica del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, con quien se practicaría la prueba biológica para determinar la maternidad real, en el caso de que resulte probada la impugnación de la maternidad contra la señora MESU UZURIAGA.

4.- Si bien es cierto, en el acápite "NOTIFICACIONES" de la demanda, se suministra una dirección física de la demandada, no se conoce por parte del despacho si en realidad la demandada reside ahí, pues con la presentación de la demanda no se manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; tampoco se informó la forma como se obtuvo la dirección física, ni se allegaron las evidencias correspondientes; además, no se acreditó la recepción efectiva de la demanda y sus anexos por parte de la demandada, pues no se adjuntó el acuse de recibo u otro medio con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (Arts. 6º y 8º Ley 2213 de 2022).

5.- Del registro civil de nacimiento del demandante se desprende que ya cursó un proceso de impugnación de la maternidad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, por tal razón se debe adjuntar copia de la sentencia proferida por ese



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Despacho y de ser el caso, copia integra del proceso para determinar los datos de la demandada no suministrados en esta demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA